

RES. 2169/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0004565, Ent. N° 3488/2020)

VISTO: el Oficio N° 405/020 de fecha 16/09/2020 remitido por la Junta Departamental de Canelones, relacionado con la solicitud de anuencia para exonerar el pago del impuesto establecido por la Ordenanza Departamental 4152 que grava la venta de carne y menudencias para el abasto y la industria del departamento de Canelones, por el período 01/08/2020-28/11/2020;

RESULTANDO: **1)** que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo, la Intendencia de Canelones adoptó diversas medidas tendientes a paliar la emergencia sanitaria y alimentaria en el Departamento;

2) que el Ejecutivo Departamental, mediante Resolución N° 20/04319 de fecha 14/08/2020, solicitó a la Junta Departamental la anuencia respectiva para conceder la exoneración del pago del impuesto de venta de carne y menudencias establecido por la Ordenanza Departamental 4152 de 1973, reglamentado por Resoluciones Nos. 4159/1973 y 3647/1991 por el período comprendido entre el 01/08/2020 y el 28/11/2020;

3) que por el Numeral 1) de la precitada resolución se dispuso la suspensión del cobro del tributo;

4) que la Junta Departamental, mediante Resolución N° 0380/020 de fecha 08/09/2020, aprobada por unanimidad de 21 votos en 21 Ediles presentes resolvió conceder la anuencia solicitada., Y por el oficio ya indicado remitió las actuaciones a efectos de la Ordenanza No.62;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 273 Numeral 3 y 275 Numeral 4 de la Constitución de la República;

2) que se trata de una exoneración tributaria que cumple con lo preceptuado por la Ordenanza N° 62 de este Cuerpo de fecha 13/11/1985, en la redacción dada por la Resolución de fecha 16/08/995;

3) que la exoneración dispuesta no afecta el equilibrio presupuestal;

4) que sin perjuicio de lo expresado se constata en esta instancia que el llamado impuesto que grava venta de carnes y menudencias para el abasto y la industria del departamento, se aparta de las competencias tributarias que corresponden a los Gobiernos Departamentales;

5) que este Tribunal por Resolución adoptada con fecha 6.2.2002 ya se había expedido al respecto, expresando:

- que dicho impuesto grava con un 3% la comercialización de carnes, debiendo ser facturado por el proveedor en el momento de concretar la venta. Son agentes de retención los frigoríficos, mataderos, abastecedores o faconeros establecidos dentro o fuera del Departamento de Canelones, y contribuyentes obligados al pago los permisarios o titulares de carnicerías o puestos de venta de carnes y menudencias, siendo solidariamente responsables del pago, los proveedores mayoristas:

- que el monto a abonar por concepto del tributo se determina mediante la presentación de declaraciones juradas mensuales por parte de los titulares de carnicerías y chacinerías establecidas en el Departamento;

- que de la reglamentación sobre el tributo del 3% a la venta de carne, no resulta la existencia de ninguna contraprestación o servicio por parte de la Comuna, por lo que el mismo no constituye una tasa sino un impuesto;

- que no es potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales (Artículo 297 de la Constitución de la República) la fijación de impuestos al consumo o venta de productos alimenticios, por lo que el referido tributo no se ajusta a Derecho;
- que en la próxima instancia presupuesta o a través de una modificación de recursos deberán efectuarse las correcciones pertinentes;

6) que no corresponde la pervivencia del referido tributo;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones a la modificación de recursos remitida;
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 4), 5) y 6);
- 3)** Comunicar la presente Resolución a la Intendencia de Canelones;
- 4)** Devolver los antecedentes.

bf